

Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN No. 0919

(23 AGO 2021)

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 480 del 12 de mayo de 2021, en el marco del expediente SRF 467”

La Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución 53 del 24 de enero de 2012, Resolución 320 del 05 de abril de 2021,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante radicado No. E1-2018-031799 del 25 de octubre de 2018, la Dirección Territorial Huila de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD-**, con NIT. 900.498.879-9, solicitó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la *“Restitución jurídica y material de las Tierras a las Víctimas, en el predio La Fortuna, con F.M.I. 206-27992 de la vereda Resinas, Pitalito”*.

Que, en respuesta a la solicitud de sustracción, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el **Auto No. 512 del 17 de diciembre de 2018**, mediante el cual ordenó el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva y dio apertura al expediente **SRF 467**.

Que, una vez evaluada la información presentada y con el fin de adoptar una decisión de fondo, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos profirió el **Auto No. 577 del 5 de noviembre de 2019**, mediante el cual requirió información adicional a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD-**.

Que, mediante comunicación con radicado No. 01-2020-9656 del 19 de mayo de 2020, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD-** dio respuesta al requerimiento hecho a través del Auto 577 del 2019.

Que, por medio de la **Resolución 480 del 12 de mayo de 2021**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible resolvió:

ARTÍCULO 1. SUSTRAR DEFINITIVAMENTE un área de 3,126 hectáreas de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida por la Ley 2 de 1959, correspondiente al predio “La Fortuna”, localizado en la vereda Resinas, Pitalito (Huila), identificado con F.M.I. 206-27992 del Círculo Registral de Pitalito,

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 480 del 12 de mayo de 2021, en el marco del expediente SRF 467"

por solicitud de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), para la "Restitución jurídica y material de las Tierras a las Víctimas"

El área sustraída se materializa cartográficamente a partir de las siguientes coordenadas (MAGNA_Colombia_Bogota) (Plano anexo 1):

Punto	Norte	Este
1	686827,39230	781562,52120
2	686925,07800	781626,59690
3	686954,02150	781600,98010
4	686993,93030	781589,81970
5	686976,75770	781516,34160
6	686943,15820	781427,11600
7	686873,77490	781387,39440
8	686808,46050	781430,57660
9	686799,59720	781541,70420
10	686930,90380	781367,22930

Que la Resolución 480 de 2021, fue notificada el día 14 de mayo de 2021, a través de los correos electrónicos: maria.chaves@restituciondetierras.gov.co, wilmer.ceron@restituciondetierras.gov.co, atencionalciudadano@restituciondetierras.gov.co, notificacionesjudiciales@restituciondetierras.gov.co

Que, encontrándose dentro del plazo de diez (10) días previsto por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, mediante el radicado No. 1-2021-18646 del 31 de mayo de 2021, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -URT-** interpuso un recurso de reposición en contra de la Resolución 480 de 2021.

II. COMPETENCIA PARA RESOLVER

Que el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones"* impuso al Ministerio del Medio Ambiente¹ la función de sustraer las reservas forestales nacionales.

Que el tercer párrafo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014"* dispuso que las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 y las demás del orden nacional, únicamente podrán ser objeto de sustracción por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial² o la entidad que haga sus veces, con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales. Adicionalmente, el inciso segundo de este mismo artículo determinó que en los casos en que proceda la sustracción temporal o definitiva de las áreas de reserva forestal, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar.

Que el numeral 14 del artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011 *"Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra*

¹ El párrafo del artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 determinó que serán funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible las asignadas al Ministerio de Ambiente en la Ley 99 de 1993.

² El artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 ordenó la reorganización del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual se denominará Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial y continuará cumpliendo los objetivos y funciones señalados en las normas vigentes, salvo en lo concerniente a los objetivos y funciones asignados a los Despachos del Viceministro de Vivienda y Desarrollo Territorial y al Despacho del Viceministro de Agua y Saneamiento Básico.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 480 del 12 de mayo de 2021, en el marco del expediente SRF 467"

el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible" reiteró la función establecida en el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, conforme a la cual, corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entre otras funciones, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que mediante la Resolución 053 del 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de suscribir los actos administrativos relacionados con las solicitudes de sustracción de áreas de Reservas Forestales de orden Nacional.

Que, con fundamento en lo anterior, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 480 de 2021, por medio de la cual efectuó la sustracción definitiva de un área de 3,126 hectáreas de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida por la Ley 2 de 1959, para la "Restitución jurídica y material de las Tierras a las Víctimas, en el predio La Fortuna, con F.M.I. 206-27992 de la vereda Resinas, Pitalito".

Que, de conformidad con el numeral 1 del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", el recurso de reposición procede ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

Que, a través de la Resolución 320 del 05 de abril de 2021, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible encargó las funciones del empleo de Director Técnico, Código 0100, Grado 22 de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en la funcionaria **MARÍA DEL MAR MOZO MURIEL**.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es competente para resolver el recurso de reposición interpuesto por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -URT-**, en contra de la Resolución 480 de 2021.

III. PROCEDIMIENTO

Que el procedimiento, oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de reposición se encuentran determinados en los artículos 74 al 82 de la Ley 1437 de 2011 "Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Que, de acuerdo con dicha ley, el recurso de reposición es procedente contra los actos definitivos, ante quien los expidió para que los aclare, modifique, adicione o revoque³ y debe interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según sea el caso⁴.

Que el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 establece que los recursos podrán ser presentados por escrito o por medios electrónicos y deben reunir los siguientes requisitos:

³ Artículo 74, Ley 1437 de 2011

⁴ Artículo 76, Ley 1437 de 2011

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 480 del 12 de mayo de 2021, en el marco del expediente SRF 467"

"Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)"*

Que, en el presente caso, se tiene que el recurso de reposición interpuesto por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -URT-** reúne las formalidades exigidas por la ley, como son haberse presentado dentro del plazo legal, sustentar concretamente los motivos de inconformidad e indicar el nombre y dirección electrónica de notificación.

Que, respecto al requisito establecido en el numeral 1 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, es preciso señalar que, habiendo sido notificada la Resolución 480 de 2021 el día 14 de mayo de 2021, el plazo de diez (10) días para interponer recursos en su contra finalizó el 31 de mayo de 2021.

Que teniendo en cuenta que el recurso de reposición incoado fue allegado, ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el día 31 de mayo de 2021, se concluye que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -URT-** interpuso el recurso de ley dentro del plazo debido.

Que, de otra parte, considerando que el numeral 1 del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 estableció que los recursos de reposición proceden ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque, esta autoridad administrativa se encuentra obligada a decidir en derecho sobre el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción.

Que, en virtud de la competencia para conocer del recurso de reposición contra un acto administrativo, se exige e impone a la autoridad el deber de analizar los diferentes factores, dentro de los cuales debe primar la razonabilidad de la materia objeto de decisión y la coherencia con los principios que rigen las actuaciones administrativas. Por lo mismo, la evaluación y decisión sobre las solicitudes objeto del recurso presentadas en tiempo por el recurrente deben ser tenidas en cuenta al momento de la evaluación de la decisión que la administración adopte en la solución del recurso, siendo garantía para el administrado el respeto de sus derechos al debido proceso y a la defensa de sus intereses.

Que con fundamento en lo anterior y en atención al recurso de reposición interpuesto por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -URT-**, en contra de la Resolución 480 de 2021 *"Por la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, localizada en el municipio de Pitalito (Huila), dentro del expediente SRF 467"*, este Despacho procederá a dar solución al mismo.

IV. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que, por medio del radicado No. 1-2021-18646 del 31 de mayo de 2021, la **UNIDAD**

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 480 del 12 de mayo de 2021, en el marco del expediente SRF 467"

ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -URT- interpuso un recurso de reposición en contra de la Resolución 409 de 2021 "Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959, y se toman otras determinaciones, en el marco del expediente SRF 541", con base en los siguientes:

"I. HECHOS:

1. Mediante Resolución 629 de 2012, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADS- señaló los requisitos y procedimientos para la sustracción de áreas de Reserva Forestal establecidas por la Ley 21 de 1959 para programas de reforma agraria y desarrollo rural de que trata la Ley 160 de 1994, así como para la restitución jurídica y material de las tierras a las víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011. Dicha Resolución en su artículo 22 facultó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas-en adelante Unidad o UAEGRTD-, para presentar solicitudes de sustracción con fines de la restitución jurídica y material de las tierras a las víctimas.

2. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas — UAEGRTD mediante radicado de salida OATH2-201802296 de 19 de octubre de 2018 y radicado del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible Nro. EI- 2018-031799 del 25 de octubre de 2018 realizó la solicitud de sustracción definitiva de una Área de Reserva Forestal de la Amazonia, establecida por la Ley 2 de 1959, para realizar la restitución jurídica y material de tierras a víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011 en el municipio de Pitalito del departamento del Huila.

3. Que su despacho, profirió la Resolución 0480 de 12 de mayo de 2021, por la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, localizada en el municipio de Pitalito (Huila), dentro del expediente SRF-467.

4. Que la precitada resolución en el artículo 1 ordenó sustraer definitivamente el área de 3.126 hectáreas el cual señaló: "SUSTRAER DEFINITIVAMENTE un área de 3,126 hectáreas de la Reserva Forestal de la Amazonia, establecida por la Ley 2 de 1959, correspondiente al predio "La Fortuna", localizado en la vereda Resinas, Pitalito (Huila), identificado con F.M.I. 206-27992 del Circulo Registral de Pitalito, por solicitud de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), para la "Restitución jurídica y material de las Tierras a las Víctimas".

El área sustraída se materializa cartográficamente a partir de las siguientes coordenadas (MAGNA_Colombia Bogotá) (Piano anexo 1):

Punto	Norte	Este
1	686827,39230	781562,52120
2	686925,07800	781626,59690
3	686954,02150	781600,98010
4	686993,93030	781589,81970
5	686976,75770	781516,34160
6	686943,15820	781427,11600
7	686873,77490	781387,39440
8	686808,46050	781430,57660
9	686799,59720	781541,70420
10	686930,90380	781367,22930

5. Que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, "Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica", mediante correo electrónico 14 de mayo de 2021, se realizó la notificación personal de la resolución Nro. 0480 de 12 de mayo de 2021.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 480 del 12 de mayo de 2021, en el marco del expediente SRF 467"

Que, con fundamento en lo anterior, la entidad recurrente solicitó:

Primero: Aclarar y/o corregir el numeral primero de la Resolución 480 de 12 de mayo de 2021, por la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, localizada en el municipio de Pitalito (Huila), dentro del expediente SRF 467, en el sentido establecer que el inmueble denominado "La Fortuna", localizado en la vereda Resinas del municipio de Pitalito (Huila), identificado con F.M.I. 206-27992 del Círculo Registral de Pitalito, tiene un área de 3,2161 hectáreas y no como erradamente se estableció.

Segundo: Aclarar y/o corregir la información establecida en el concepto técnico Nro. 133 del 28 de diciembre de 2020, en cuanto a la extensión real del área solicitada, esto es, 3,2161 hectáreas y no como erradamente se estableció".

V. ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Argumentos del recurrente

"En el presente caso, se procedió a revisar la información catastral de la solicitud de sustracción radicada por la UAEGRTD correspondiente al fundo denominado "La Fortuna", localizado en la vereda Resinas del municipio de Pitalito (Huila), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 206-27992 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Pitalito, en donde se determinó que el área que esta entidad solicitó fue la siguiente:

No.	ID	Vereda	Nombre Predio	Área (ha)
1	204583	Resinas	La Fortuna	3,2161

PREDIO LA FORTUNA (ID 204583)				
ID Punto	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
1	1° 45' 45,949" N	76° 2' 25,761" W	686799,597	781541,704
2	1° 45' 46,854" N	76° 2' 25,089" W	686827,392	781562,521
3	1° 45' 50,034" N	76° 2' 23,020" W	686925,078	781626,597
4	1° 45' 50,975" N	76° 2' 23,849" W	686954,022	781600,980
5	1° 45' 52,273" N	76° 2' 24,212" W	686993,930	781589,820
6	1° 45' 51,712" N	76° 2' 26,587" W	686976,758	781516,342
7	1° 45' 50,616" N	76° 2' 29,471" W	686943,158	781427,116
8	1° 45' 50,215" N	76° 2' 31,407" W	686930,904	781367,229
9	1° 45' 48,357" N	76° 2' 30,753" W	686873,775	781387,394
10	1° 45' 46,233" N	76° 2' 29,354" W	686808,461	781430,577
Coordenadas Geográficas MAGNA SIRGAS			Coordenadas Planas MAGNA BOGOTÁ COLOMBIA	

Que a través de la Resolución Nro. 480 de 12 de mayo de 2021 se accedió a la petición de sustracción del predio denominado "La Fortuna", localizado en la vereda Resinas del municipio de Pitalito (Huila), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 206-27992 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Pitalito, estableciendo como área 3,126 hectáreas, información correspondiente a la extensión del inmueble incluida dentro de las consideraciones en el acápite tercero fundamentos técnicos al momento de traer a colación el concepto técnico Nro. 133 del 28 de diciembre de 2020 y en el numeral primero del resuelve del mencionado acto recurrido.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 480 del 12 de mayo de 2021, en el marco del expediente SRF 467"

En virtud a lo anterior, se observa que existe un error en el área que identifica el predio denominado "La Fortuna", ya que el área que se solicitó fue 3,2161 hectáreas y no la establecida en la resolución recurrida 3,126 hectáreas, existiendo una diferencia en los valores de la extensión del fundo, es por ello que deberá aclararse la resolución Nro. 480 de 12 de mayo de 2021 en el sentido de incluir la extensión real que le corresponde al predio y que fue requerida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas — UAEGRTD mediante radicado Nro. E1-2018-031799 del 25 de octubre de 2018 y radicado de salida OATH2-201802296 de 19 de octubre de 2018.

Que verificadas las coordenadas citadas en la resolución que autoriza la sustracción del área de la reserva forestal de la Amazonía, se evidencia que éstas coinciden con las presentadas en la solicitud de sustracción radicada en el año 2018.

En conclusión, los yerros enrostrados están en la parte motiva y resolutive, y es por ello que, la reposición es procedente, pues evidenciados los errores cometidos en su expedición, se debe corregir el error de transcripción del área, y en su defecto incluir la extensión que le corresponde al fundo "La Fortuna", localizado en la vereda Resinas del municipio de Pitalito (Huila), identificado con F.M.I. 206-27992 del Círculo Registral de Pitalito, esto es 3,2161 hectáreas."

Que, con base en el recurso de reposición interpuesto, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -URT-**, aportó *"Copia del informe de sustracción remitido a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios ecosistémicos, del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, radicado de salida OATH2-201802296 de 19 de octubre de 2018" y "Shape con predios municipio de Pitalito"*

Consideraciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Que, de acuerdo con la legislación, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual, la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en tal sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, tenga la oportunidad de enmendar o corregir un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que el procedimiento para la presentación y decisión de recursos contra los actos administrativos, se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 -, en los artículos 74 y siguientes, que expresan:

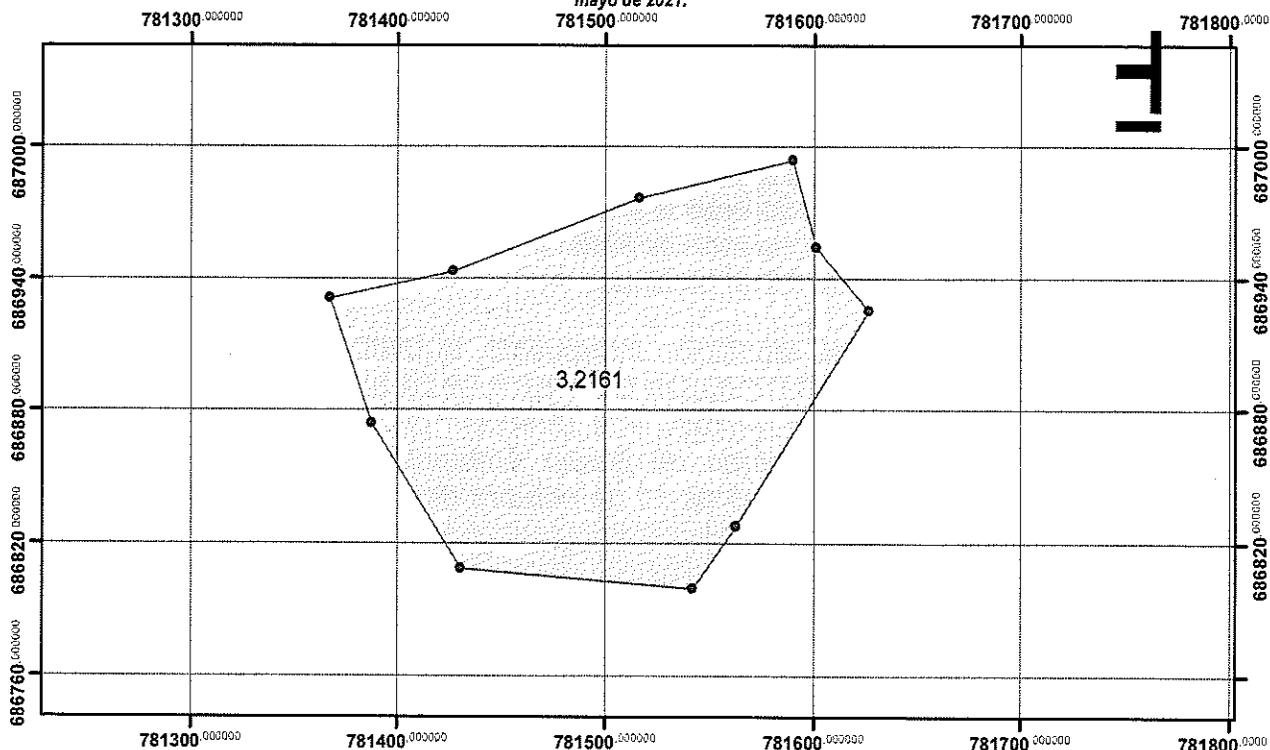
"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. – Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque." (subraya fuera del texto).

Que, con el fin de resolver el recurso de reposición impetrado en contra de la Resolución 480 de 2021, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos elaboró el **Concepto Técnico No. 034 del 02 de agosto de 2021**, del cual se extraen las siguientes consideraciones:

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 480 del 12 de mayo de 2021, en el marco del expediente SRF 467"

"Conforme lo argumentado por el recurrente, se realiza la revisión de la información cartográfica que fue entregada en la solicitud inicial, así como la información cartográfica entregada dentro del recurso de reposición (Figura 1), encontrando que, aun cuando las coordenadas y los polígonos relacionados con la solicitud de sustracción y la sustracción efectuada son idénticos, dentro de los fundamentos técnicos de la resolución recurrida, se presenta un error de transcripción en cuanto a la magnitud del área relacionada con el predio. En este sentido, el valor correcto del área del predio sustraído corresponde a 3,2161 hectáreas, tal como lo argumenta el recurrente."

Figura 1. Información cartográfica presentada en la solicitud y dentro del recurso de reposición, respecto al área sustraída en la Resolución 0480 del 12 de mayo de 2021.



Leyenda

- Vértices_InfInicial
- Vértices_RecursoReposición
-  Predio. InfoInicial
-  Predio. RecursoReposición

(...)"

Que, en mérito de lo expuesto y una vez corroborada la información cartográfica presentada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -URT-**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos accederá a la solicitud formulada en el recurso de reposición y, en consecuencia, ordenará la modificación del artículo 1° de la Resolución 480 de 2021, en el sentido de aclarar que el área sustraída de la Reserva Forestal de la Amazonía corresponde a 3,2161 Ha y no a 3,126 Ha.

Que, con fundamento en lo anterior, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos,

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 480 del 12 de mayo de 2021, en el marco del expediente SRF 467"

RESUELVE

ARTÍCULO 1.- MODIFICAR el artículo 1° de la Resolución 0480 del 12 de mayo de 2021, el cual quedará así:

ARTÍCULO 1. SUSTRAR DEFINITIVAMENTE un área de **3,2161 hectáreas** de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida por la Ley 2 de 1959, correspondiente al predio "La Fortuna", localizado en la vereda Resinas, Pitalito (Huila), identificado con F.M.I. 206-27992 del Círculo Registral de Pitalito, por solicitud de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), para la "Restitución jurídica y material de las Tierras a las Víctimas"

El área sustraída se materializa cartográficamente a partir de las siguientes coordenadas (MAGNA_Colombia_Bogota) (Plano anexo 1):

Punto	Norte	Este
1	686827,39230	781562,52120
2	686925,07800	781626,59690
3	686954,02150	781600,98010
4	686993,93030	781589,81970
5	686976,75770	781516,34160
6	686943,15820	781427,11600
7	686873,77490	781387,39440
8	686808,46050	781430,57660
9	686799,59720	781541,70420
10	686930,90380	781367,22930

ARTÍCULO 2.- CONFIRMAR las demás disposiciones contenidas en la Resolución 480 del 12 de mayo de 2021 "Por la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, localizada en el municipio de Pitalito (Huila), dentro del expediente SRF 467".

ARTÍCULO 3.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la Dirección Territorial Cauca-Huila, oficina adscrita Neiva de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS -UAEGRTD-**, a su apoderado legalmente constituido o a la persona que se autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

De acuerdo con la información que obra en el expediente **SRF 467**, la recurrente autorizó la notificación electrónica de la presente decisión administrativa, mediante los correos maria.chaves@restituciondetierras.gov.co, julian.escobar@restituciondetierras.gov.co y lorena.montoya@restituciondetierras.gov.co

ARTÍCULO 4.- COMUNICAR el presente acto administrativo a la a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena (CAM), al Alcalde Municipal de Pitalito (Huila) y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

ARTÍCULO 5.- ORDENAR la publicación del presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en los términos previstos por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 480 del 12 de mayo de 2021, en el marco del expediente SRF 467"

ARTÍCULO 6.- RECURSO. De conformidad con la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", en contra en contra del presente acto administrativo no proceden recurso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 23 AGO 2021


MARÍA DEL MAR MOZO MURIEL

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Andrés Felipe Miranda / Abogado Contratista DBBSE
Revisó: Karol Betancourt Cruz / Abogada contratista DBBSE
Alcy Juvenal Pinedo / Abogado contratista Grupo de Despacho DBBSE
Carlos Garrid Rivera Ospina / Coordinador GGIBRF
Concepto Técnico: 034 del 02 de agosto de 2021
Técnico evaluador: Nohora Yolanda Ardila González / contratista DBBE
Técnico Revisor: Andrés Franco / Ingeniero Forestal contratista DBBSE
Resolución: "Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 480 del 12 de mayo de 2021, en el marco del expediente SRF 467"
Expediente: SRF 467
Solicitante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -URT-
Proyecto: "Restitución jurídica y material de las Tierras a las Víctimas, en el predio La Fortuna, con F.M.I. 206-27992 de la vereda Resinas, Pitalito.